

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)¹

Expediente 05 2022-00363 00

Del estudio riguroso de la totalidad del expediente, en especial, respecto de las facturas electrónicas aportadas como base de la ejecución, ha de precisarse que no cumplen con las exigencias del Decreto 1349 de 2016, artículo 2.2.2.53.13, en punto del título de cobro – representación documental de la factura electrónica como título valor (art. 2.2.2.53.2, numeral 15 ibidem) -, que habilita la acción cambiaria ejecutiva, siendo en últimas el título ejecutivo propiamente dicho.

Y si bien con la demanda se aportó la representación gráfica del prenotado instrumento, el mismo no corresponden en estrictez al título de cobro que faculta la ejecución, tal como lo ha entendido también el Tribunal Superior de Bogotá, *verbi y gratia* en providencia del 3 de septiembre de 2019.²

Así mismo, los documentos adosados carecen de la constancia de recibido, esto para efectos de determinar la aceptación tácita frente a los cartulares. Luego, frente a dicho presupuesto ha señalado la Doctrina:

*“es obligación colocar la fecha de recibido de la mercancía o de la prestación del servicio en la factura de venta, y en lo posible la hora, requisito se vuelve indispensable para derivar fenómenos de aceptación o vencimiento en ciertos casos”*³(resaltado fuera de texto)

¹ Estado Electrónico del 23 de agosto de 2022

² Que puede ser consultada en <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2233156/17133257/024201900182+01+FACTURAS+ELECTRONICAS.pdf/6d918e92-7a20-41f8-a059-176276d48e6f>.

³ Instrumentos Negociables, Alberto Iván Cuartas Arias, Pág., 501.

De otro lado, los documentos aportados no dan cuenta de la validación de la DIAN en los términos del artículo 1.6.1.4.15. del Decreto 1625 de 2016, modificado por el artículo 1º del Decreto 358 de 2020.

Por lo antes expuesto se, **DISPONE:**

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO, por las consideraciones antes señaladas.

SEGUNDO: Por Secretaría déjense las constancias de rigor y efectúese la respectiva compensación. Ofíciase

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA

Firmado Por:

Nancy Liliana Fuentes Velandia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27db811ebc0799428470adc8bfd377ce83aa526ce80bba94b5d343575181e120**

Documento generado en 22/08/2022 04:54:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>